

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »



Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 enero 1927.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 1.º de diciembre de 1922 aprobó las tarifas de los honorarios que deberán percibir los Arquitectos por los diferentes trabajos de su profesión.

Dichas tarifas se reducen por el presente proyecto cuando dichos trabajos interesen al Estado, la Provincia, el Municipio u organismos administrativos de carácter público.

Se explica esta medida por la frecuencia con que se llevan a cabo por dichas entidades obras que requieren la intervención profesional de los Arquitectos y por la excepcional importancia que en la mayoría de las ocasiones suelen revestir, lo que lógicamente ha de compensar para los Arquitectos, si no en un caso concreto, en el conjunto de ellos, la aludida rebaja de honorarios.

De otro lado la actuación profesional de los

Arquitectos en los expedientes de expropiación forzosa y en los de tasación de fincas sujetas a tributación, en caso de discrepancia entre el valor fijado por la Administración y el dado por los interesados, resulta para éstos tan onerosa que, en ocasiones, es más ventajoso para ellos renunciar a la defensa de sus derechos que acudir a la tasación pericial, y a remediar esta anomalía acude también el presente proyecto de Decreto, fijando límites equitativos a los honorarios de los Arquitectos en los indicados casos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de enero de 1927. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 34.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras que se construyan por subasta, concurso o administración directa y se costeen con fondos del Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público, se considerarán exclusivamente comprendidas en el grupo tercero de la tarifa primera de las aprobadas por el Real decreto de esta Presidencia de 2 de diciembre de 1922, a excepción de las obras especificadas en los

grupos primero y segundo de la misma tarifa que continuarán en ellos incluidas.

Para fijar la base cuando se trate de obras ejecutadas por contrata, se deducirán las bajas ofrecidas por los adjudicatarios de las obras en el presupuesto total o en los presupuestos parciales de las mismas.

Artículo 2.º Las tarifas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena aprobadas por el Real decreto citado, se reducirán en un 50 por 100 cuando se trate de trabajos con ellas relacionados que interesen al Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público.

Cuando los trabajos comprendidos en las indicadas tarifas se realicen con ocasión de expedientes de expropiación forzosa o de contiendas o litigios motivados por la discrepancia entre la Administración y los contribuyentes al fijar el valor de fincas sujetas a tributación, los honorarios de los Arquitectos que intervengan como Peritos tasadores para el justiprecio de dichos bienes o derechos, ya hayan sido designados por la Administración o por los interesados, serán los señalados en el párrafo anterior, con la diferencia de que, en el segundo caso, el total de dichos honorarios no podrá exceder del 25 por 100 del importe de la cuota del Tesoro de la contribución debatida que corresponda a la finca o fincas en cuestión.

Artículo 3.º Los Arquitectos que presten sus servicios al Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público, tendrán derecho a percibir sus honorarios con arreglo al Arancel que complementariamente fijan el Real decreto de 2 de diciembre de 1922 y la presente disposición, hasta una cantidad máxima de 15.000 pesetas anuales. A partir de esta suma, el Arancel aplicable se reducirá a un 75 por 100 hasta 25.000 pesetas; a un 50 por 100, desde 25.001 hasta 40.000 pesetas, y a un 25 por 100, al exceder de 40.000 pesetas.

Para computar los ingresos, a los efectos prevenidos en este artículo, se tendrá en cuenta la fecha de realización de la obra por la cual devenga sus derechos el Arquitecto director de ella.

Artículo 4.º Los Arquitectos del Estado que dirijan obras de nueva planta, de reforma o de reparación fuera del término municipal de su residencia, tendrán derecho al percibo de las dietas e indemnizaciones de viaje que les correspondan, considerados como funcionarios públicos, pero no podrán recargar sus honorarios en ninguna otra forma ni cuantía.

Los Arquitectos de la Hacienda adscritos al Servicio del Catastro no devengarán los honorarios establecidos en las tarifas oficiales para los trabajos de deslindes, mediciones y tasaciones, que el Estado, por medio de sus organismos administrativos, les encomiende a los fines del percibo de derechos o de tributos.

Las remuneraciones por tales trabajos, cuando hayan de ser satisfechas por Corporaciones, entidades o particulares, se ajustarán a las tarifas generales, y el importe de dichas remunera-

ciones ingresará en el Tesoro como reintegro de gastos del Catastro.

Disposiciones transitorias.

1.º En cuanto a los proyectos de obras costeadas por el Estado, los organismos administrativos de carácter público, Provincias o Municipios que hubiesen sido presentados con anterioridad a la fecha de publicación de este Real decreto regirán para el percibo de los honorarios correspondientes a la formación de dichos proyectos los preceptos del Real decreto de 22 de diciembre de 1922.

Respecto a los honorarios por la dirección de las obras de que se trata se aplicarán las disposiciones vigentes en la fecha en que aquéllas se hayan ejecutado o se ejecuten. En consecuencia, para todas las que se realicen a partir de la publicación de este Real decreto regirá lo preceptuado en el mismo.

2.º Los Arquitectos que hayan comenzado trabajos de medición, deslinde o tasación encomendados por las entidades antes citadas, con anterioridad a la fecha de este Real decreto, tendrán derecho a percibir los honorarios correspondientes con arreglo a las tarifas hasta ahora vigentes.

Dado en Palacio a seis de enero de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 8 enero 1927).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 21.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por las representaciones del personal de las empresas periodísticas de Madrid y por la Federación de la Prensa Catalana Balear, solicitando la constitución de Comités paritarios de la expresada industria, conforme al Decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de noviembre de 1926:

Considerando que, como ya se ha declarado por este Ministerio, tales Comités paritarios serán la encarnación más genuina y autorizada de los legítimos intereses de los dos elementos de la profesión de que se trata, estableciendo de modo constante reglas para la determinación de las condiciones de la vida del trabajo:

Considerando que es urgente en este caso proceder a los trámites preparatorios de la constitución de los Comités, dados los términos de la Real orden de 3 de enero de 1927, y para que no se demore el funcionamiento de los referidos organismos:

Considerando que es facultad del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la creación de los Comités paritarios, conforme al mismo Decreto-ley de 26 de noviembre, pudiendo establecer, cuando lo requiera la especial modalidad de las relaciones del trabajo, determinadas demarcaciones de carácter industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Con objeto de regular las condiciones de trabajo entre las Empresas periodísticas de Madrid-Barcelona y su personal, se crean los Comités paritarios correspondientes, con las facultades que señalan a estos organismos los artículos 17 y 18 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

2.º Dichos Comités paritarios tendrán carácter interlocal, comprendiendo el de Madrid: las provincias de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo y Segovia, y el de Barcelona: las de Barcelona, Baleares, Gerona, Lérida y Tarragona, con residencia en Madrid y Barcelona, respectivamente.

3.º De acuerdo con la disposición transitoria quinta del Decreto ley de 26 de noviembre de 1926, se abre un plazo de doce días, a partir de la publicación de esta Real orden, para que soliten su inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio, conforme al Real decreto de 5 de marzo de 1926, las Asociaciones patronales periodísticas y las profesionales de periodistas que hayan de estar representadas en dichos Comités, si aún no han cumplido este requisito.

4.º Las empresas y Agencias periodísticas afectadas por esta Real orden remitirán con anterioridad al día 20 del corriente mes a la Dirección general del Trabajo y Acción Social, declaración jurada del número de periodistas que emplean, a los efectos de la elección de Vocales patronos.

5.º Las elecciones de los referidos organismos paritarios se verificarán el 2 de febrero próximo con arreglo al artículo 12 del mencionado Decreto ley, y el escrutinio tendrá lugar en el Ministerio de Trabajo, para las de Madrid; y en la Delegación regional de este Ministerio, para las de Barcelona, dictándose por este Ministerio las instrucciones pertinentes.

6.º En tanto no funcionen los órganos corporativos especificados en el Real Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, los recursos que en el mismo se conceden se resolverán por el Ministerio de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1927.—Aunós.
Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 9 enero 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 18.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca del alcance de la base 8.ª del artículo 3.º del Real decreto de 2 de marzo último y del artículo 27 del Reglamento de 30 de junio siguiente, relativas a si el derecho de domiciliación concedido a los contribuyentes de poblaciones que se ha-

llen divididas en varias zonas recaudatorias y tengan que satisfacer recibos en más de una de ellas, les corresponde exclusivamente, o si también puede ejercitarse por sus apoderados, ya cuando lo sean de uno sólo o en el caso de que representen a varios; planteándose a la vez la cuestión de si debe o no exigirse a tales apoderados que acrediten su personalidad en cada uno de los ejercicios en que hagan uso del indicado derecho:

Considerando que, aunque las citadas disposiciones se refieren de un modo expreso a los contribuyentes, como no ofrece duda que éstos pueden transmitir su derecho a sus administradores o apoderados para que lo ejerciten en iguales condiciones en que ellos hubieran podido hacerlo, es también indudable que el apoderado de un contribuyente que tenga que satisfacer recibos en varias zonas de una misma población puede solicitar, y debe concedérsele, la domiciliación para el pago de las cuotas de su mandante, siempre que lo haga en la forma y plazo establecidos en el artículo 27 del Reglamento de 30 de junio de 1926:

Considerando que cuando un apoderado lo sea a la vez de varios contribuyentes, no procede concederle la domiciliación para el pago en una sola zona de los recibos correspondientes a todos ellos, porque además de que ya no haría uso del derecho de cada contribuyente en idénticas condiciones en que éste hubiera podido ejercitarlo, podría darse el caso de que entre esos contribuyentes existieran algunos que no tuvieran que pagar recibos más que en una zona, y se desvirtuaría el propósito de las disposiciones de referencia, que a la vez que tratan de facilitar al contribuyente el pago de sus cuotas, procuran evitar el desplazamiento inmotivado de la cobranza de unas a otras zonas; y

Considerando que desde el momento en que los apoderados actúan sustituyendo a sus respectivos mandantes, deben acreditar su personalidad y condición, en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de junio de 1924, si bien una vez que la justifiquen al presentar la primera instancia de domiciliación no es necesario exigirles dicho requisito en ejercicios sucesivos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, como aclaración de los preceptos mencionados:

1.º Que el apoderado de un contribuyente que tenga que satisfacer recibos en varias zonas recaudatorias de una misma población puede solicitar la domiciliación para el pago en igual forma y dentro del mismo plazo en que pueda hacerlo su mandante;

2.º Que si una misma persona es apoderado de varios contribuyentes podrá solicitar separadamente la domiciliación para el pago, en las zonas que corresponda, de los recibos que pertenezcan a cada uno de aquéllos, si tuviesen derecho individual a la domiciliación; pero no pue-

de pretenderla por medio de una sola instancia y en una sola zona de todos los recibos que de ban pagar los distintos contribuyentes que le hayan otorgado sus poderes; y

3.º Que los apoderados de los contribuyentes, al presentar de las Tesorerías-Contadurías la primera instancia por cada uno de éstos para la domiciliación del pago de sus respectivas cuotas, deberán acreditar su personalidad y condición.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Gaceta 12 enero 1927).

Proyecto de ley estableciendo el impuesto sobre Rentas y Ganancias.

(Continuación).

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 60.

Para determinar el valor neto de las rentas de todas clases correspondientes al dominio de fincas rústicas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Si se trata de terrenos cultivados y existe contrato de arrendamiento por cinco o más años, otorgado en escritura pública o registrado en el de arrendamientos, se estará a lo que de él resulte, deduciendo del canon los gastos o prestaciones a que se obligue el propietario, sin que la deducción pueda nunca exceder de la sexta parte. Si no existiere contrato en tales condiciones, el valor será el que resulte de multiplicar la renta dominical señalada a la clase de cultivo o de aprovechamiento explotado, conforme a lo prescrito en los artículos 73, párrafo cuarto, y 74, párrafo primero, por el número de hectáreas con que la finca aparezca registrada en el padrón.

2.ª Si se trata de terrenos destinados a recreo u ostentación:

a) El valor neto de las rentas definidas en el apartado a) del artículo 54, se reputará igual al valor medio fijado para las rentas correspondientes al dominio de los terrenos explotados de la misma zona o Municipio; y

b) El valor neto de las rentas definidas en el apartado b) del artículo 54 será el importe anual del canon estipulado, deduciendo del mismo el importe de los gastos o prestaciones a que se haya obligado el propietario, los cuales no podrán nunca exceder de la sexta parte. Este medio de evaluación prevalecerá únicamente cuando el resultado obtenido sea superior al que se obtenga aplicando el medio evaluatorio del apartado anterior.

Artículo 61.

(1) Para determinar el valor neto de las rentas de todas clases correspondientes a dominio de fincas urbanas incluídas en Registros fiscales comprobados, se estará a lo que de éstos resulte.

(2) Cuando se trate de edificios no incluídos en un Registro fiscal comprobado, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El valor neto de las rentas definidas en el apartado a) del artículo 54 se reputará igual al importe anual de los alquileres corrientes en la localidad para inmuebles de análogas condiciones y situación, deduciéndose del mismo el tanto por ciento que el artículo siguiente establece.

2.ª El valor neto de las rentas definidas en el apartado b) del artículo 54 será el importe anual del canon estipulado, deducción hecha del tanto por ciento que establece el artículo siguiente. Este medio de evaluación prevalecerá únicamente cuando el resultado obtenido sea superior al que se obtenga aplicando el medio evaluatorio del apartado anterior.

3.ª Cuando no pueda aplicarse ninguna de las reglas anteriores y, en especial, cuando se trate de edificios aislados, viviendas de lujo y casas de recreo, o construcciones situadas en el campo, a más de cuatro kilómetros del casco de la población, el valor neto de las rentas de todas clases se reputará igual al importe del interés legal del valor en venta de los inmuebles, disminuído en la proporción señalada en el artículo siguiente.

(3) A los efectos del párrafo anterior, se entiende que es valor en venta la suma de dinero que, en la fecha de la estimación, ofrecería un comprador en circunstancias normales a un vendedor en las mismas circunstancias, por la finca de que se trate o por otra, del mismo núcleo urbano o de núcleos inmediatos semejante en extensión, situación, destino y estado.

Artículo 62

(1) De la renta íntegra de las fincas se deducirán por gastos de todas clases (huecos y reparos):

a) El 25 por 100, cuando se trate de edificios destinados a viviendas excepto los de carácter rural que se refiere el apartado e);

b) El 33 por 100 cuando se trate de edificios ocupados exclusivamente por Establecimientos industriales.

c) El 50 por 100 en los teatros, cinematógrafos, circos y edificios destinados a espectáculos similares comprendido en la renta íntegra, la correspondiente al valor del decorado, mobiliario y demás accesorios.

d) El 40 por 100 en las plazas de toros, frontones, edificios análogos y campos de deportes.

e) El 50 por 100 en los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, operadores, etc.

f) El 50 por 100 en todos los demás edificios cuyo destino no guarde analogía con los expresados.

(2) Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos de los enumerados en el párrafo anterior, su renta íntegra se dividirá proporcionalmente deduciéndose de cada parte lo que con arreglo a dicho párrafo correspondiente. La suma de las diferencias resultantes será la renta neta del edificio.

Artículo 63.

Se entenderá en todo caso respecto de los solares:

a) Que el valor de las rentas definidas en el apartado a) del artículo 54 es igual al duplo de la renta dominical correspondiente a las tierras de labor de la mejor calidad en el término, siempre que no sea inferior al 2 por 100 del valor en venta del solar, que será en tal caso el que prevalezca; y

b) Que el valor neto de las rentas definidas en el apartado b) del artículo 54 es el importe íntegro de las cantidades satisfechas anualmente por la ocupación o disfrute del solar, siempre que no sea inferior

rior al valor que resulte de aplicar el anterior medio de estimación que será en tal caso el que prevalezca.

Artículo 64.

(1) En los casos de desmembración del dominio, el valor de las rentas correspondientes a los derechos de usufructo, uso y habitación se estimará igual al valor de las rentas de dominio pleno, pero refiriéndolo a la parte del inmueble en que aquellos derechos recaigan, a no ser que se trate de un derecho de uso sujeto a otro modo de determinación. El valor de las rentas del dominio útil se estimará igual al de las rentas del dominio pleno, pero deduciendo del mismo el canon correspondiente al dominio directo. Este canon se determinará y tributará según el importe con que figure en el Catastro o en escritura pública, o, a falta de ello, en declaración conjunta y escrita de censalista y censatario ante la Junta municipal.

(2) En los casos de cesión gratuita del derecho a explotar, disfrutar o ocupar los inmuebles, el cesionario se considerará como dueño para todos los efectos del impuesto.

TITULO II

Rentas del capital mobiliario.

Artículo 65.

Son rentas del capital.

1.º Las participaciones de los socios o cuenta-participes, como tales, en los beneficios de cualesquiera Compañías, Sociedades, Asociaciones o Empresas, y en especial:

a) Los dividendos o intereses repartidos a las acciones u otras participaciones en el capital de las Compañías anónimas, de las comanditarias por acciones y de las Sociedades o Asociaciones que de algún modo limiten su responsabilidad.

b) Las retribuciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten a participar en los beneficios de las entidades comprendidas en el apartado anterior por concepto distinto del de remuneración directa de servicios o trabajos.

c) Los tantos por ciento y demás asignaciones de los Consejeros de Administración de las Compañías.

d) Los beneficios correspondientes a los comanditarios y a los cuentaparticipes de Sociedades o comerciantes individuales.

2.º Los intereses y retribuciones de todas clases de los valores dados a préstamo y en particular:

a) Los intereses y primas de amortización de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas.

b) Los intereses y primas de amortización de los bonos, cédulas y obligaciones simples o hipotecarias.

c) Los intereses de los préstamos tengan o no garantía real, fianzas, depósitos y cuentas corrientes;

d) Los descuentos de créditos; y

e) Los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización al contado y la cotización a plazo de las mercancías o de los valores mobiliarios, cualquiera que sea la forma jurídica de la operación u operaciones en que consista la transacción originaria de la ganancia.

3.º Las rentas, cualquiera que sea su forma y duración, procedentes de la imposición de capitales, y las pensiones vitalicias o temporales que no tengan el carácter de alimentos ni de retribución de servicios

o de trabajos prestados por el pensionista o por su causante.

CAPITULO PRIMERO

Exenciones.

Artículo 66.

Se exceptúan del impuesto:

a) Los beneficios repartidos por las Sociedades cooperativas de obreros, siempre que éstas reúnan las condiciones que fije el Reglamento.

b) Las rentas definidas en el número 1.º del artículo anterior, procedentes de Empresas extranjeras y de las nacionales a que se refiere el número 8.º del artículo 80, cuando unas y otras realizan simultáneamente negocios en España y en el extranjero, pero sólo en la parte proporcional al volumen de estos negocios, y siempre que tales rentas se perciban por individuos o colectividades no domiciliados ni residentes en España.

c) Los intereses de los préstamos que afecten directamente a negocios de Empresas comprendidas en el apartado anterior, en la parte proporcional a la parte exenta de los negocios, siempre que tales intereses se perciban por individuos o colectividades no domiciliadas ni residentes en España.

d) Los intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de junio de 1882.

e) Los de cualquier otra deuda del estado declarada exenta.

f) Los de obligaciones y demás efectos que representen deuda flotante del Tesoro español.

g) Los de depósitos necesarios constituidos en metálico en la Caja general de Depósitos.

h) Las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

i) Las pensiones de los Previsores del Porvenir, que no excedan de 1.000 pesetas anuales por asociación o beneficiario, mientras esté en vigor el Real decreto de 2 de abril de 1925.

j) Los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de banca, siempre que los respectivos Bancos o banqueros tributen como tales, con arreglo a los preceptos del título IV de esta ley; y

k) Los intereses de los préstamos concedidos por los Montes de Piedad, por las Cajas de Ahorros de Patronato del Gobierno, por los Pósitos y por los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de enero de 1906.

Artículo 67.

(1) La proporción en que los dividendos e intereses a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior se hallen exentos, se determinará aplicando la cifra relativa asignada a los respectivos negocios por la Junta central conforme a lo prevenido en el artículo 5.º, párrafo segundo.

(2) La exención establecida en el apartado i) y siguientes del artículo anterior, no será extensiva a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por los Bancos y demás entidades mencionadas.

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 68.

Las rentas del presente título se computarán por su valor íntegro, sin deducción por gastos ni por concepto alguno.

Artículo 69.

Se computarán como dividendos:

- a) El valor de las acciones liberadas que se reparta entre los socios como ampliación del capital social, sin correspondiente aportación.
- b) El mayor valor que se dé a la acción, sin desembolso por parte del tenedor del título, así como su liberación en las mismas condiciones.
- c) El restablecimiento del primitivo valor de las acciones, cuando éste hubiese sido minorado en ejercicios anteriores.
- d) Las primas que otorgue la sociedad sobre el valor de las acciones, al recoger éstas; y
- e) La parte de beneficios que se distribuya a cada accionista al liquidar la Sociedad.

Artículo 70.

(1) Se entenderá por prima de amortización de obligaciones, la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de aquéllas y la cantidad por que se amorticen. En caso de no existir cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión y la cantidad por que las obligaciones se amorticen, a menos que se acredite en documento público la adquisición de aquéllas por tipo mayor.

(2) Cuando la renta obtenida a cambio de la cesión de capitales comprenda parte de estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, siempre que no sea superior a dicha renta.

(3) En los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará este en la forma siguiente:

a) Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo, siempre que no sea inferior al interés legal; y

b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver a prestatario sea igual a la recibida, se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

(4) No se computará renta alguna por las sumas de dinero en poder del contribuyente o depositadas en cuenta corriente, o en cualquiera otra forma de depósito irregular, en poder de tercero, si realmente no devengasen interés.

TITULO III

Beneficios de la explotación del suelo.

Artículo 71.

(1) Son beneficios de la explotación del suelo los resultantes a favor de quienes, siendo o no propietarios del suelo, lo cultivan agricolamente, extraen de él productos forestales, tierras o piedras, aprovechan en cualquier forma las aguas superficiales o subterráneas o mantienen con los pastos ganado de renta.

(2) A los efectos del presente título, se entiende por beneficio de un año el valor en que los ingresos exceden ese año de los gastos.

(3) Son ingresos las sumas de dinero o su equivalencia en especies o prestaciones, percibidas o acreditadas por la enajenación de los productos del cultivo y la ganadería, o por la explotación de los aprovechamientos de terrenos no cultivados.

(4) Se computan exclusivamente como gastos.

a) La renta correspondiente al dominio de inmueble, ya pertenezca al cultivador, por ser éste el propietario, o a un tercero.

b) El interés de los capitales empleados en la

explotación, que pertenezcan a personas distintas del cultivador.

c) Los desembolsos realizados para la obtención de los ingresos, para la administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y para los seguros de los dichos bienes y de sus productos; y

d) El importe de la depreciación efectiva de los instrumentos de producción, incluso el ganado de labor y tiro.

CAPITULO PRIMERO

Exenciones.

Artículo 72.

Se hallan exentos de impuesto los beneficios obtenidos del cultivo o explotación de bienes comprendidos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta ley, en los mismos términos que dichos artículos establecen.

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 73.

(1) El valor de los beneficios de la explotación del suelo se determinará genéricamente para todos los cultivos de cada una de las zonas en que, a tal efecto, se estime conveniente considerar dividida cada provincia.

(2) La Junta Central del Impuesto fijará anualmente, por el procedimiento que se regula en el apéndice a esta ley, y señalando un límite máximo y otro mínimo:

a) Los coeficientes expresivos del beneficio líquido que, sin deducción de los gastos enunciados en los apartados a) y b) del artículo 71, párrafo cuarto, se calcule que corresponde al cultivador en cada clase de cultivo; y

b) El tanto por ciento en que, atendidos los resultados de las cosechas, pueda aumentarse o disminuirse, a los efectos de la liquidación del impuesto, el volumen de producción asignado en el padrón a las fincas, según lo previsto en el artículo 75.

(3) Las Juntas provinciales, dentro de los límites impuestos por la Junta Central, fijarán los coeficientes de beneficio y los tantos por ciento de modificación del volumen de producción que han de regir cada año para la provincia respectiva.

(4) Las mismas Juntas provinciales fijarán cada cinco años la renta dominical correspondiente a la hectárea de cada clase de cultivo, ajustándose para ello al Catastro, donde éste exista y sus tipos evaluatorios se hayan calculado según datos posteriores a 1914, y atendiendo en otro caso al canon anual de arrendamiento pagado corrientemente en la localidad por hectárea de la clase de cultivo en cuestión.

Artículo 74.

(1) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los beneficios de explotaciones no comprendidas en las relaciones de coeficientes a que el citado artículo se refiere, y singularmente los obtenidos en las explotaciones forestales y de aguas, se evaluarán especialmente en cada caso conforme al procedimiento establecido en el Decreto-ley de 3 de abril de 1925, sin deducir de ellos la renta dominical, que se estimará aparte, ni los intereses de los capitales ajenos empleados en la explotación. La evaluación se practicará por los funcionarios técnicos adscritos a la respectiva Delegación de Hacienda.

(2) Los beneficios de las explotaciones agrícolas realizadas por Compañías anónimas, comanditarias

rias por acciones y Sociedades de responsabilidad limitada, tributarán según su contabilidad, conforme a las reglas del título IV de esta ley, pero sujetas a la cuota mínima que les corresponda con arreglo al título presente.

(3) Las explotaciones forestales que no se sujeten a una ordenación regular del monte tributarán asimismo según las reglas del título IV.

CAPITULO III

Reglas especiales de liquidación.

Artículo 75.

(1) El padrón de contribuyentes por beneficios de la explotación del suelo se formará cada cinco años por las Juntas municipales del Impuesto, y expresará:

1.º El nombre y el domicilio del propietario o poseedor de la finca, y los del cultivador en los casos en que, con arreglo al artículo 28, párrafo 2.º, apartado b), deba girarse a nombre de éste la liquidación por beneficios.

2.º La extensión de la tierra cultivada o aprovechada.

3.º Las clases de cultivos o aprovechamientos en que se descomponga dicha extensión, con la medida superficial que a cada clase corresponda. La calificación y la clasificación se harán con arreglo a las disposiciones contenidas en el apéndice de esta ley.

4.º El volumen de producción por hectárea de cada clase de cultivo, entendiéndose por tal el promedio del volumen efectivo de producción obtenido en los cinco años anteriores.

(2) Cuando se trate de explotaciones no comprendidas en las relaciones de coeficientes a que alude el artículo 73, el padrón se limitará a consignar los datos del número 1.º del párrafo anterior y aquellos otros que puedan servir para la evaluación a que se refiere el artículo 74.

(3) Serán base del padrón las declaraciones que los propietarios o poseedores de las fincas están obligados a formular a tal efecto, previo requerimiento público. Las Juntas municipales del Impuesto podrán suplir las declaraciones que no se presenten después de un requerimiento especial y rectificar las presentadas, atendiendo para ello a los antecedentes del Catastro o del Amillaramiento y a los informes y comprobaciones que obtengan y practiquen. Las Juntas ejercerán a este fin todas las facultades de investigación otorgadas a la Administración por las leyes fiscales.

(4) Terminado el padrón, se expondrá al público. Cada contribuyente podrá reclamar, tanto contra la clasificación atribuida a la finca o fincas por él cultivadas, como contra la atribuida a fincas de cualquier otro contribuyente incluido en el mismo padrón. Estas reclamaciones tendrán dos instancias: una de reposición ante la propia Junta clasificadora, y otra de apelación, en su caso, ante la Junta provincial, cuyo acuerdo terminará la vía gubernativa.

Artículo 76

(1) Rectificado o ratificado el padrón en vista de las reclamaciones interpuestas, se elevará a la Junta provincial, la cual lo aprobará, previa comprobación y luego de ventiladas las apelaciones que se formulen.

(2) La comprobación se practicará necesariamente respecto de las fincas que hayan sido objeto de reclamación, y respecto de las que, sin haber sido objeto de reclamación, puedan considerarse representativas y aptas para servir de punto de referencia y comparación.

(3) La comprobación se ejecutará mediante informaciones y peritaciones especiales, y atendiendo a los datos del Catastro donde éste exista, si los tipos evaluatorios del mismo se han calculado según datos posteriores al año 1914.

(4) Si de la comprobación resultase que la Junta municipal había asignado a una finca clasificación o volumen de producción inferiores a los verdaderos, la rectificación consiguiente se hará extensiva, proporcionalmente, a todas las fincas que en el padrón figuren en el mismo régimen de cultivo, excepto las de aquellos contribuyentes que oportunamente hubiesen reclamado contra la clasificación de la dicha finca, comprobada, o demostrasen no haber estado en condiciones de hacerlo.

(5) La aprobación del padrón hecha por la Junta provincial es reclamable por los contribuyentes, colectivamente, y por la Administración, ante la Junta Central, cuya resolución terminará la vía gubernativa.

(6) Durante los cinco años de su validez, el padrón será parcialmente revisable de oficio, cuando existan alteraciones que afecten a los beneficios de una finca en más o en menos del 25 por 100. Los contribuyentes vienen obligados a dar cuenta de las alteraciones de los datos asignados a sus fincas que excedan dichos límites. Las modificaciones del padrón no relativas a bases evaluatorias serán materia del Reglamento.

Artículo 77.

(1) La liquidación del impuesto correspondiente a los beneficios de la explotación del suelo se girará sobre la base que resulte de practicar las siguientes operaciones:

1.º Multiplicar por la extensión correspondiente a la clase o clases de cultivo existentes en la finca o fincas del contribuyente el volumen de producción que el padrón les asigne, modificado, en su caso, en el tanto por ciento a que se refiere el artículo 73, párrafo tercero;

2.º Multiplicar el producto o productos así obtenidos por los respectivos coeficientes concretos de beneficio, señalados conforme a lo dispuesto en el artículo y párrafo citados, y

3.º Deducir del producto o productos resultantes de esta segunda operación el importe de la correspondiente renta dominical y el de los intereses de los capitales regularmente empleados en la explotación, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 10, párrafo 1.º

(2) En los casos de evaluación especial a que se refiere el artículo 74, párrafo 1.º, la base de liquidación se obtendrá deduciendo de los beneficios, determinados según dicha evaluación, la renta dominical y los intereses de las deudas, en su caso.

TITULO IV

Beneficios del Comercio, de la Industria y de los negocios.

Artículo 78.

(1) Son beneficios del comercio, de la industria y de los negocios las ganancias obtenidas en el ejercicio de cualquier industria, profesión o actividad lucrativa, tenga o no la consideración jurídica de mercantil, que no estén expresamente comprendidos en otro título de esta ley.

(2) A los efectos del presente título, se entiende por beneficio de un año el valor en que los ingresos

exceden ese año de los gastos, incluyendo en los ingresos los incrementos de valor, realizados o contabilizados, que hayan adquirido los diversos elementos del activo, y en los gastos las depreciaciones efectivas y contabilizadas de esos mismos elementos.

(3) Se considerarán asimismo como beneficios, los incrementos de valor realizados por la enajenación del negocio o de participaciones en el negocio que excedan de la cuarta parte del mismo, cualquiera que sea la forma que la enajenación revista, incluso la de absorción o fusión con otra Empresa.

CAPITULO PRIMERO

Reglas especiales sobre sujeción y exención del impuesto.

Artículo 79.

(1) A los efectos del artículo 17, párrafo 2.º, se entiende que una persona o entidad no residente en España realiza negocios en territorio español y se halla, por tanto, sujeta al impuesto, siempre que tenga en algún punto de dicho territorio oficinas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de ella.

(2) Se considerarán incluídas en el párrafo anterior las personas que realicen operaciones en España mediante organizaciones especiales para la venta o simplemente para la centralización de pedidos, aun cuando estas organizaciones tengan personalidad jurídica independiente y se hallen, a su vez, sujetas al impuesto. La decisión sobre este hecho compete a la Junta Central constituida en Jurado, y una vez establecido, las liquidaciones se girarán a nombre de las organizaciones intermediarias, conforme a lo prevenido en el artículo 28, párrafo segundo, apartado a).

(3) Asimismo y a los efectos de la evaluación de los beneficios y en su caso del capital, la Administración podrá considerar como Agencias o representaciones de Empresas extranjeras, y no como entidades españolas independientes, aun cuando se hallen constituidas como tales y domiciliadas en España:

a) Las Empresas cuyos Administradores carezcan de la nacionalidad española o no estén domiciliados en España en número bastante para tomar acuerdos;

b) Las Empresas cuyos Administradores sean empleados o en algún modo dependan de entidades extranjeras;

c) Las que por el nombre o razón social inscrita en el Registro o por las designaciones agregadas a aquéllas en anuncios o documentos comerciales den a entender que actúan en España bajo la dependencia de entidades extranjeras;

d) Aquellas cuyo capital conste de modo fehaciente a la Administración que se halla poseído por entidades extranjeras en proporción suficiente para que éstas impongan sus decisiones en la gestión mercantil y financiera.

(4) El hecho de que las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen en puertos españoles exclusivamente en navegación de segunda y tercera clase, tengan en el Reino consignatarios o Agentes, no obliga por sí sólo al impuesto a tales Compañías.

Artículo 80.

Se hallan exentos del impuesto por los beneficios comprendidos en este título:

1.º Las Sociedades mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo previsto en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por este concepto.

La exención establecida en este número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida y no será prorrogada sino por disposición especial legislativa.

3.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 28 de enero de 1906 y los Pósitos a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 23 del mismo mes y año.

4.º Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo, siempre que se ajusten a las condiciones que fije el Reglamento.

5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

6.º La Caja Ferroviaria del Estado establecida por el Real decreto de 12 de julio de 1924.

7.º La Caja Postal de Ahorros.

8.º Las Sociedades españolas que realicen negocios en el extranjero, en cuanto a la parte de beneficios correspondiente a la cifra relativa de los negocios que realicen en la nación o naciones extranjeras en que estuviesen sujetas a imposición directa, siempre que cumplan lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 81.

(1) Por ninguna razón, ya sea de analogía, equivalencia, doble imposición o cualquiera otra, se reconocerán más exenciones que las taxativamente concedidas en el artículo anterior. La exención de determinados ingresos de una Empresa no afecta a su obligación de contribuir.

(2) Para gozar de la exención establecida en el número 8.º del artículo anterior, será necesario que la Compañía interesada demuestre el hecho de estar sujeta a imposición en el extranjero. La fijación de la cifra relativa, que no podrá en ningún caso ser superior a dos tercios, compete a la Junta Central, constituida en Jurado, rigiendo en cuanto a su vigencia y revisión lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo segundo.

(3) En cuanto a las Empresas de ferrocarriles sujetas al régimen establecido por el Real decreto de 12 de julio de 1924, se estará a lo prescrito en la disposición 3.ª adicional del mismo.

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 82.

(1) A los efectos de su evaluación, los beneficios comprendidos en este título se clasifican en dos grupos:

a) Beneficios cuyo valor se determina según el resultado de la contabilidad del contribuyente llevada en la forma que ordena el Código de Comercio y conforme a los preceptos de esta ley; y

b) Beneficios cuyo valor se determina como una parte alícuota, fijada previamente, de los ingresos brutos, deduciendo de ella, en su caso, los intereses de las deudas contraídas para la explotación regular del negocio.

(2) Se determinan según el resultado de la contabilidad del contribuyente, los beneficios obtenidos por las entidades siguientes:

- 1.º Las Sociedades de seguros;
- 2.º Las Compañías de todas clases que exploten alguna concesión administrativa o algún servicio, derecho o propiedad del Estado;
- 3.º Las Compañías de todas clases que gocen de alguna subvención, garantía o auxilio del Estado;
- 4.º Las Corporaciones administrativas en la explotación de algún Comercio o industria;
- 5.º Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común y las de consumo; y
- 6.º Las Compañía anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades o Asociaciones que de algún modo limiten la personalidad de los socios.

(3) Se determinan como una parte alícuota, fijada previamente, de los ingresos brutos, los beneficios obtenidos por las demás personas naturales o jurídicas no comprendidas en el párrafo anterior y a las cuales no pueda tampoco referirse lo prevenido en el párrafo siguiente.

(4) Los industriales comprendidos en el artículo 101 tributarán conforme a lo que en dicho artículo y en el 102 se determina.

(5) Las Sociedades de seguros y las explotaciones mineras estarán sujetas a las cuotas mínimas que establecen los artículos 107 y 108.

Artículo 83.

(1) En la determinación de los beneficios según la contabilidad del contribuyente, se considerarán como ingresos:

a) Las sumas de dinero, o su equivalencia en especies o prestaciones percibidas o acreditadas por la explotación directa o por el arrendamiento del negocio;

b) Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas que tengan carácter de garantía de interés o de algún modo contribuyan a la renta de la Empresa;

c) Los incrementos de valor de los efectos y demás elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de valores, o de otra manera luzcan en cuentas;

(2) Cuando entre los ingresos de una Empresa figuren rentas por las cuales la misma Empresa satisfaga este impuesto con arreglo a otros títulos de esta ley, tales rentas dejarán de computarse como ingresos a los efectos de determinar el beneficio únicamente en el caso de que el negocio de la Empresa consista justamente en explotar la fuente de donde ellas dimanen, o cuando se trate de inmuebles ocupados en el servicio de la industria o comercio explotados. Los dividendos de acciones de una Sociedad que ingresen en otra Sociedad o Empresa, no se deducirán sino cuando esta última posea, por lo menos, un tercio de las acciones de la primera.

(3) En todo caso, lo deducido en virtud del precepto anterior no podrá nunca exceder de la cantidad que sirvió o sirva de base para la liquidación del impuesto correspondiente a la renta deducible.

Artículo 84.

Se considerarán como gastos, en general, los necesarios para la obtención de los ingresos, los de administración, conservación y amortización de los bienes de que los ingresos procedan y los seguros de los dichos bienes y de sus productos, así como los intereses de los capitales ajenos tomados a préstamo y empleados en el negocio. En particular, se compu-

tarán como gastos, bajo las condiciones establecidas en el artículo siguiente:

a) Las gratificaciones a los obreros y empleados, aun las no exigibles jurídicamente de la Empresa, siempre que no excedan de los límites usuales y que, en caso de estar sujetas al impuesto por el título V, lo satisfagan;

b) Las participaciones de los gestores, administradores, consejeros y empleados en los beneficios de la Empresa, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de Estatuto u Ordenanza y que satisfagan el impuesto con arreglo a los títulos II o V de esta ley.

c) El coste efectivo de las obligaciones impuestas a la Empresa por la legislación protectora de los trabajadores, y las contribuciones voluntarias de aquélla para la extensión o intensificación de los seguros y retiros correspondientes, si dichas contribuciones se hicieran a favor de instituciones del Estado o reconocidas y autorizadas por éste a tales fines.

d) Las cantidades empleadas en la reparación del material, pero no las destinadas a su ampliación o sustitución.

e) Las cantidades destinadas a la amortización o al saneamiento de los valores del activo por depreciación o pérdida de los mismos.

f) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa.

g) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la Empresa sujeta a la imposición, siempre que dichos intereses tributen con arreglo a los preceptos del título II de esta ley. Si la Empresa tuviese contractualmente a su cargo el impuesto que grava los intereses, su importe se computará asimismo como gasto.

h) Los recargos municipales o provinciales que se establezcan sobre el presente impuesto.

i) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes;

j) Tratándose de Cooperativas de producción, se entenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministros de los asociados, sea cualquiera el valor por que figuren en cuentas, o aunque no figuren por valor alguno;

k) En las Sociedades anónimas, comanditarias simples o por acciones y de responsabilidad limitada se deducirán como gastos, para determinar el beneficio imponible, las cantidades distribuidas como dividendos de las acciones, incluso las de trabajo, bonos de disfrute, partes de fundador y, en general, las cantidades o valores distribuidos como remuneración de las participaciones en el capital social de los accionistas, comanditarios y socios de responsabilidad limitada, siempre que dichas cantidades o valores tributen con arreglo a los preceptos de los títulos II o V de esta ley;

l) Se deducirán asimismo como gastos las cantidades o valores distribuidos a los partícipes en cuentas, siempre que tributen por el título II de esta

Artículo 85.

(1) Para deducir como gastos las cantidades destinadas a la amortización o al saneamiento de los valores del activo aludidos en el apartado e) del artículo anterior, es necesario que éstas sean efectivas y consten en la contabilidad de la Empresa. En particular se entenderá:

a) Que la depreciación efectiva de los créditos en moneda extranjera es la que resulte de las cotizaciones oficiales en la fecha del balance de cierre de ejercicio, y la que resulte de estimación administrativa cuando no haya cotización.

b) Que los créditos contra terceros sólo podrán sanearse cuando éstos se hallen en suspensión de pagos o quiebra, siendo su depreciación efectiva la que corresponda al envilecimiento de los expresados valores en el mercado, o la que se haya convenido conforme a los preceptos del Código de Comercio;

c) Que la depreciación efectiva de las concesiones reversibles al Estado no podrá nunca exceder del cociente de dividir por el número total de años de la concesión, incluso sus prórrogas, la suma de las aportaciones de los socios más las reservas, computadas todas según su estado en el día 1.º del año imponible. Si la Empresa concesionaria explotase además otros negocios, el importe de la depreciación se fijará por la Junta Central proporcionalmente a la razón en que la concesión se halle respecto de los otros negocios.

(2) Cuando la empresa fuese aseguradora de sí misma, en lugar del importe de la prima a que alude el apartado f) del artículo anterior, se deducirá como gasto la asignación anual a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado, siempre que esta asignación no exceda del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo.

Artículo 86.

No se deducirán en ningún caso como gastos, sino que se computarán como beneficios:

a) Las cantidades destinadas a remuneración de las participaciones en el capital social o en los beneficios no incluidas en los apartados b), k) y l) del artículo 84;

b) Las cantidades que se destinen al aumento del capital de la empresa, ya sea por asignación a las reservas, al pago del capital de las deudas o a la ampliación del negocio, así como a la amortización o saneamiento de elementos del activo, cuando no se cumplan las condiciones exigidas en el párrafo primero del artículo anterior;

c) Las cantidades invertidas en el auxilio a otras empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso de que la empresa auxiliada estuviere sujeta a tributación en el Reino por todos sus beneficios. En consecuencia, las cantidades exigidas por las empresas matrices extranjeras a sus filiales o sucursales establecidas en España, ya a título de intereses de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de ésta, ya como contribución a los gastos de otro establecimiento, o por cualquier otro concepto que tienda a reducir el beneficio obtenido en España, no serán deducibles como gastos.

d) Los donativos en favor de tercero, considerándose como tales los pagos, con cargo a los beneficios, de cuotas del presente impuesto que la empresa esté obligada a retener, pero no obligada contractualmente a satisfacer por su cuenta;

e) Las cantidades destinadas a restablecer en las cuentas valores que hubiesen sido amortizados;

f) Los intereses asignados al capital de la empresa y los de préstamos hechos a las sociedades por los socios colectivos, cualquiera que sea la forma jurídica del contrato.

g) Las cantidades que los socios colectivos inviertan en su sostenimiento y gastos personales y en los de su familia y servidumbre, así como el va-

lor de los objetos, usos o prestaciones que utilicen para tales fines o para otros ajenos al negocio;

h) Las cantidades o valores que representen retribución del trabajo de los socios colectivos, o bien de los individuos de su familia que vivan con ellos y a quienes tengan obligación de mantener;

i) La cantidad en que el valor asignado en cuentas a los suministros y prestaciones de los socios de las cooperativas de producción, cualquiera que sea su forma jurídica, exceda de su valor corriente;

j) Las cantidades destinadas a nueva cuenta.

Artículo 87.

Para determinar los beneficios por el procedimiento evaluatorio prevenido en el artículo 82, párrafo 1.º, apartado b), se considerarán como ingresos:

a) Si se trata de fabricantes y vendedores de mercancías, el importe total de las cantidades cobradas y créditos adquiridos por las ventas que definitivamente realicen.

b) Si se trata de comisionistas, corredores, arrendatarios de cosas o de servicios, empresarios de transportes, banqueros, prestamistas, cambistas o cualquier otra clase de intermediarios, el montante de sus comisiones, corretajes, tanto por ciento, precios de alquiler, intereses, descuentos y demás cantidades cobradas o acreditadas como remuneración de los servicios prestados o precio de los usos cedidos.

c) Si se trata de negocios mineros, metalúrgicos o similares, el precio corriente en el mercado durante el período en que las operaciones se realicen, de tonelaje destinado a la enajenación, exportación, beneficio o utilización en general.

Artículo 88.

(1) La Junta Central del Impuesto formará cada tres años un repertorio general de negocios, industrias, comercios y profesiones comerciales, clasificados en epígrafes (Clases), y éstos en números (subclases), sirviendo de criterio la distinta relación que los beneficios se hallen normalmente respecto de los ingresos brutos, según la clase o naturaleza del negocio, la importancia del capital empleado en la forma de explotación, y ajustándose en lo posible al concepto de los beneficios que se contiene en los artículos 83 al 86. Cada número de cada epígrafe se caracterizará por dos coeficientes, uno máximo y otro mínimo, que expresarán los términos extremos de la mencionada relación en lo que a la correspondiente subclase de industria o profesión comercial se refiere.

(2) El repertorio de industrias y profesiones comerciales ordenado en el párrafo anterior regirá durante un trienio, sin perjuicio de que, mediante Real orden, se practiquen en él, de oficio o a instancia de parte, las rectificaciones y asimilaciones que la Junta central estime conveniente proponer al Ministro de Hacienda.

(3) Dentro del margen existente entre los coeficientes máximo y mínimo del repertorio, las Juntas provinciales señalarán anualmente el coeficiente aplicable en la respectiva provincia a cada número de cada epígrafe, pudiendo fijar, dentro de una misma subclase de empresas, coeficientes varios según el lugar de radicación de las mismas.

Artículo 89.

(1) A los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, las Sociedades y particulares comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 82 deberán declarar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de

Comercio, un "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales", en el que anotarán todas las ventas y operaciones que realicen, con el importe de las cantidades cobradas o acreditadas por razón de ellas.

(2) El libro de ventas deberá exhibirse a los Inspectores de Hacienda cuando éstos lo reclamen, y se ajustará, como norma general, al modelo oficial publicado por el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, cada contribuyente podrá adaptarlo a la índole y características esenciales de su negocio, siempre que refleje, con la claridad, detalle y precisión que el modelo oficial ofrece, los datos que en éste se indican.

(3) Los industriales, comerciantes y profesionales que formalicen su contabilidad con arreglo a los preceptos del Código de Comercio y los que, por la función especial que ejerzan, tengan establecido por disposiciones oficiales un modelo determinado, podrán prescindir de llevar el libro especial, siempre que los libros con que lo sustituyan reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior y se sometan a la inspección en el mismo párrafo establecida.

(4) El libro de ventas se llevará con los requisitos que determine el Reglamento.

Artículo 90.

(1) En los casos en que, por virtud de lo establecido en el artículo 93, sea preciso calcular el importe de los beneficios por el del capital social, se entenderá por capital:

a) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

b) Tratándose de Sociedades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso, el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias. Las subvenciones en capital se reputarán siempre a este objeto obligaciones para con tercero. Por el contrario, no se deducirán nunca las sumas representadas por las participaciones en las cuentas de la sociedad.

(2) A los efectos del apartado a) del párrafo anterior, las aportaciones se estimarán:

a) Respecto de los Bancos y Sociedades de crédito, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones en circulación.

b) Respecto de las demás Sociedades, en una cantidad igual al capital desembolsado de las acciones. Los participes en cuentas serán considerados como socios, y el importe de sus participaciones computado en el capital.

(3) Cuando se trate de Sociedades que operen simultáneamente en España y fuera de ella, el capital que ha de computarse, a los efectos del presente artículo, se determinará aplicando la cifra relativa de negocios señalada por la Junta central al capital total de la Sociedad.

(4) La Administración queda facultada para prescindir de la estimación de las reservas tácitas cuando éstas no excedan del 20 por 100 de la suma de las aportaciones y reservas expresas.

(5) La estimación del capital se hará con referencia a su estado al comenzar el año imponible de que se trate o al nacer la obligación de tributar, si este hecho tuviere lugar posteriormente.

(6) Si la obligación de tributar naciera después de comenzar el año imponible o cesare antes de terminar éste, el importe del capital se reducirá proporcionalmente, a todos los efectos de la liquidación indicaria.

Artículo 91.

(1) Los beneficios de las Compañías anónimas, de las comanditarias por acciones y de cualesquiera otras Sociedades o Asociaciones que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios, se evaluarán conforme a los preceptos de este título, sea cualquiera la categoría de renta a que parte o la totalidad de sus ingresos correspondan.

(2) Los beneficios de las Sociedades colectivas, de las comanditarias simples y de las comunidades y universalidades de bienes se evaluarán unitariamente, sin perjuicio de que, una vez determinados, se considerarán divididos entre los socios o participes proporcionalmente a su respectiva participación.

CAPITULO III

Reglas especiales de liquidación.

Artículo 92.

Toda persona que se proponga ejercer alguna industria, comercio o profesión de las comprendidas en este título, o modificar o liquidar la que ejerciera, deberá presentar ante la oficina competente la correspondiente alta, comunicación o baja, en los términos que fije el Reglamento.

Artículo 93.

(1) La presunción legal establecida en el artículo 35 se aplicará en todos los casos en que, tratándose de Compañías anónimas, comanditarias por acciones o Sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital exceda de un millón de pesetas, los beneficios de un año según la contabilidad del contribuyente resulten inferiores al 4 por 100 del capital social o de la parte del capital social correspondiente a los negocios realizados en España, si la Sociedad es extranjera. La cuantía del capital se determinará en la forma establecida por el artículo 90.

(2) En consecuencia, la liquidación parcial del impuesto correspondiente al presente título se girará en tales casos tomando por base el importe del expresado 4 por 100, menos las cantidades distribuidas por los conceptos a que se refieren los apartados b), k) y l) del artículo 84, y por las cuales se satisfaga el impuesto correspondiente.

(3) Lo dispuesto en los párrafos anteriores no tendrá aplicación cuando se trate de:

a) Sociedades que gozaren de subvención en capital o de garantía de interés otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razón de los cuales les fueron concedidos aquellos auxilios; y

b) Las demás Sociedades, mientras no den comienzo a sus operaciones industriales y comerciales. Se entenderá a este efecto por operaciones industriales y comerciales, todas aquellas cuyos resultados económicos deban reflejarse en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, en las empresas comerciales la Administración podrá considerar como no comenzada la explotación del negocio cuando aparezcan solamente realizadas las operaciones de compra.

(4) La proporcionalidad a establecer cuando se trate de Sociedades que realicen simultáneamente negocios comprendidos en el párrafo anterior y otros que no lo estén, la fijará la Junta central del impuesto, constituida en Jurado.

Artículo 94.

(1) Cuando se trate de beneficios cuyo valor deba determinarse como una parte alicuota de los ingresos brutos, la liquidación se girará sobre la base que resulte de practicar las siguientes operaciones:

1.ª Multiplicar el importe total de los expresados ingresos por el coeficiente fraccionario fijado por la Junta provincial, según lo dispuesto en el artículo 88, a la subclase de industria o negocio de que se trate; y

2.ª Deducir del producto así obtenido el importe de los intereses de los capitales ajenos regularmente empleados en el negocio, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 10, párrafo 1.º

(2) El impuesto percibido sobre operaciones legalmente anuladas o dejadas sin efecto, dará derecho a la compensación, si hubiere lugar a ella, y, en otro caso, a la devolución.

TITULO V

Retribuciones del trabajo.

Artículo 95.

Son retribuciones del trabajo las ganancias obtenidas en el ejercicio ocasional o habitual de la actividad científica, literaria y artística, así como los sueldos, salarios y demás compensaciones, en dinero, especie o disfrutes, que se perciban en pago de prestaciones o servicios personales. En especial son retribuciones del trabajo:

1.º Los sueldos, sobresueldos, dietas, gatifaciones y demás asignaciones, fijas o variables:

a) De las clases civiles del Estado, con inclusión de los Maestros y de los funcionarios y empleados de los Cuerpos Colegisladores.

b) De los Generales, Jefes, Capitanes, subalternos y clases de tropa del Ejército y sus asimilados.

c) De los empleados de Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones de Derecho público.

d) De los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones, excepto las del apartado anterior, Casas de banca, de comercio y particulares.

2.º Los honorarios, derechos y demás retribuciones fijas o eventuales de los Médicos, Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad, Procuradores, Ingenieros, Arquitectos, Aparejadores, Maestros de obras, Dentistas, Veterinarios, Profesores de cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, escritores, artistas, Corredores oficiales de comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Agentes de seguros, Fieles contrastes, Verificadores de contadores de gas y de electricidad, Prácticos de puertos y profesionales similares que trabajen independientemente. Los derechos de la propiedad intelectual, cuando pertenezcan a personas distintas del autor, su viuda y sus ascendientes o descendientes, tributarán como rentas del capital, conforme a las reglas del título II.

3.º Los sueldos y remuneraciones de los artistas dramáticos, líricos y cinematográficos, y de los que trabajan o se exhiben en circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de público espectáculo.

4.º Los sueldos, tantos por ciento, dietas y retribuciones de todo género:

a) De los Directores, Gerentes, Administradores, delegados o representantes de Bancos, Corporaciones, Asociaciones y Sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada.

b) De los Habilitados, Apoderados y Administradores, bajo cualquier nombre, de fortunas ajenas.

5.º Los sueldos, salarios, jornales y demás retribuciones de los obreros y sirvientes en general, siempre que no sean eventuales, entendiéndose por obreros los que como tales define el artículo 427, párrafo segundo, número 1.º del Código de Trabajo.

6.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, de la Casa Real y de las Corporaciones de Derecho público; y

7.º Las jubilaciones, indemnizaciones y pensiones de viudedad u orfandad concedidos por entidades o Empresas particulares en razón de servicios prestados.

CAPITULO PRIMERO

Exenciones.

Artículo 96.

(1) Se exceptúan del impuesto:

a) Las pensiones anejas a las cruces y condecoraciones otorgadas a militares y marinos por méritos de guerra o por la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

b) Los pluses del Ejército en campaña.

c) Las dotaciones del Clero católico pagadas con cargo a los Presupuestos del Estado y, en general, las asignaciones personales que, figurando en dichos Presupuestos, no se hallan comprendidas en el artículo anterior.

d) Los alimentos legales en la persona del alimentista.

e) Las indemnizaciones de daños y perjuicios y las acordadas por accidentes del trabajo.

f) Los premios que se concedan por las autoridades u organismos oficiales en atención al mérito o inteligencia de los favorecidos.

g) Las dietas e indemnizaciones que perciban los funcionarios públicos, civiles y militares, por las comisiones que se les confiera o que reglamentariamente desempeñen fuera de su residencia habitual, entendiéndose por dietas las que define como tales el Reglamento de 18 de junio de 1924.

h) Los retiros y pensiones concedidos por el Instituto general de Previsión.

i) Las retribuciones del trabajo que no excedan de 2.500 pesetas en el año, cualquiera que sea su origen y naturaleza. Este límite se elevará a 3.000 pesetas cuando se trate de clases de tropa y sus asimilados o de los obreros y sirvientes comprendidos en el número 5.º del artículo anterior.

j) Las retribuciones, cualquiera que sea su cuantía, de los obreros y sirvientes cuyo trabajo tenga carácter eventual.

(2) A los efectos del apartado último del párrafo anterior, se entiende que son obreros o sirvientes de condición eventual todos los que no trabajan por lo menos seis meses (150 días) durante el año al servicio de un mismo patrono o cliente. El tiempo intermedio se computará sumando los días, ya sean sucesivos o interrumpidos, que el obrero o sirviente trabaje durante el año.

(3) Para determinar la condición de eventual de un obrero o sirviente, se estará a la que le hubiese sido aplicable el año anterior al imponible. Sin embargo, no se considerarán eventuales, cualquiera que fuese su condición en el año anterior al imponible, los obreros que en el dicho año imponible figuraren en una plantilla o se hallen contratados para más de seis meses.

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 97.

(1) De la base imponible por retribuciones del trabajo fijada para cada contribuyente se deducirá

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 252.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Automóviles — Servicio público — Coches.

En el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926 (rectificado en la *Gaceta* del 24), se dispone (artículo 8.º, apartado b) que deben normalmente presentarse a nuevo reconocimiento los vehículos de cualquier categoría, destinados al servicio público de viajeros, o al transporte de mercancías, bien anualmente o bien en menor plazo si así se consigna en el permiso.

Esta obligación, impuesta por el Reglamento, garantiza mínima que pueden ofrecer los vehículos de motor mecánico destinados al transporte de viajeros, principalmente, ya sean de los llamados de itinerario fijo o ya estén dedicados al servicio urbano de alquiler, o sin itinerario fijo, queda incumplida por parte de las empresas o particulares que ejercen esta industria, más por desconocimiento de los preceptos reglamentarios que por negligencia o por mala fe. Esto no puede eximirles de responsabilidad, más no obstante, se les advierte de la obligación en que se hallan de acatar y cumplir lo preceptuado en la Real disposición antes indicada para que, en su día, no puedan alegar la ignorancia como eximente o atenuante de la sanción que proceda, que, en este caso, no puede ser otra que la retirada de la circulación del vehículo o vehículos cuyo reconocimiento no se hubiere practicado.

Así, pues, este Gobierno civil espera de los industriales y de las empresas dedicadas al servicio público, con o sin itinerario fijo, sometidas a reconocimiento periódico, reglamentario, todos los vehículos que hasta la fecha no lo hayan sufrido o cuyo plazo de validez haya expirado, pues de lo contrario me veré en la precisión de ordenar la retirada del servicio de aquellos que hiciesen caso omiso de esta advertencia, y no lo efectuasen antes del 31 de marzo venidero.

Zaragoza, 17 de enero de 1927.

*El Gobernador civil,**Enrique de Montero y de Torres.*

Núm. 245.

CIRCULAR

El Alcalde del pueblo de Tauste, de esta provincia, con fecha 14 del actual, me comunica que en aquella Alcaldía se encuentra, a disposición de quien acredite ser su dueño, una cabeza de ganado lanar (borrega blanca), que tiene en la oreja izquierda una ranura y un portillo en la parte anterior, y en la de la derecha otro portillo en la parte posterior; además en

en concepto de riesgos y gastos de todas clases, después de hecha, en su caso, la reducción que previene el artículo 9.º, párrafo segundo:

a) El 50 por 100, cuando se trate de obreros o sirvientes, o bien de clases de tropa y sus similares.

b) El 25 por 100, cuando se trate de cualquiera otra retribución de las comprendidas en el artículo 95, siempre que su cuantía anual no exceda de 10.000 pesetas.

c) El 10 por 100, cuando se trate de las mismas retribuciones comprendidas en el apartado anterior, cuando su cuantía exceda de 10.000 pesetas.

(2) El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Central, podrá elevar hasta el 25 por 100, para determinadas clases de profesiones, la cantidad deducible conforme al apartado c) del párrafo anterior.

(3) No se deducirá cantidad alguna en concepto de riesgos y gastos cuando se trate de retribuciones pagadas por el Estado, instituciones administrativas dependientes del Estado, Corporaciones de Derecho público, Banco de España, Banco Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, Compañía de ferrocarriles acogidas al Estatuto ferroviario o Compañías de transportes marítimos que tengan celebrado contrato con el Estado.

Artículo 98.

(1) Para determinar la cuota tributaria o retener, a los efectos de la obligación impuesta en el artículo 33, se adicionarán al sueldo o salario de cada individuo las gratificaciones, pluses y demás retribuciones extraordinarias de cuantía anual fija.

(2) La cuota tributaria deberá retenerse siempre que la parte de retribución satisfecha, diaria, semanal o mensual, corresponda a una anualidad superior a 2.500 ó 3.000 pesetas, según los casos, y no esté exenta por ser eventual.

(3) En las gratificaciones, pluses, dietas y demás retribuciones extraordinarias, cuya cuantía anual no sea fija, se estará a lo dispuesto en el artículo 103.

CAPITULO III.

Reglas especiales de liquidación.

Artículo 99.

(1) Los contribuyentes por profesiones comprendidas en el número 2.º del artículo 95 deberán llevar, en las formalidades reglamentarias, un libro-registro en el que consignarán el importe de todos los honorarios y retribuciones que perciban. El libro-registro se exhibirá a los Agentes de la Administración siempre que éstos lo requieran.

(2) Cuando por incumplimiento del precepto anterior o resistencia del contribuyente no pueda comprobarse la declaración, por éste presentada mediante los asientos del libro-registro, tal declaración se reputará insuficiente a los efectos del artículo 23.

(3) Se reputará asimismo insuficiente la declaración presentada por los Notarios cuando de ella, con o no con los asientos del libro-registro, resulte que los honorarios del declarante durante el año imponible son inferiores a los que le corresponderían en razón de cinco pesetas por cada uno de los folios autorizados en el año. La Junta competente podrá en tal caso fijar como base indiciaria la que resulte del cálculo expresado.

(Continuará)

el lado derecho del costillar lleva una marca de pez con una S.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y cuyo semoviente será entregado a la persona que acredite ser su dueño, previo cumplimiento de cuanto dispone el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 17 de enero de 1927.

*El Gobernador civil,
Enrique de Montera y de Torres*

SECCIÓN QUINTA

Núm. 259.

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Se rectifica el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 299, correspondiente al día 20 de diciembre último, en el sentido de que el tranvía de Casa Blanca, a que se refiere el expediente, ha de llegar a dicho punto por la carretera de Valencia, y no por la de Madrid como equivocadamente se decía.

Zaragoza, 15 de enero de 1927. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 271.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

para juzgar los ejercicios de los aspirantes a una plaza de músico de la Banda del Hospicio provincial (Clarinete de la misma).

Por acuerdo de este Tribunal y para la práctica de los ejercicios de oposición que habrán de practicarse, según convocatoria que oportunamente se publicará, se ha formulado el siguiente cuestionario de los cuatro ejercicios que habrán de practicarse:

1.º Solfear una lección que contenga lectura de claves, compases antiguos y modernos y tonos con más de cinco alteraciones.

2.º Contestar a las preguntas que el Tribunal le dirija sobre enseñanza del clarinete sistema.

3.º Ejecutar en el clarinete una obra de libre elección del aspirante, la cual, si quiere se acompañe con la Banda, deberá presentar los papeles sueltos de los instrumentos, por lo menos ocho días antes de la oposición.

4.º Ejecutar en el clarinete, con ocho minutos de estudio, una obra que le impondrá el Tribunal y que le acompañará la Banda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de enero de 1927. — El Presidente, Fernando Escudero.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 30 del actual, 13 de febrero y 6 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 256 Epila. — José Ignacio Sola Portillo.

Núm. 263 Belmonte de Calatayud. — Jacinto Orera Tomey y Tomás Orera Lavilla.

Núm. 264 Ruesta. — Ignacio Pradilla Clemente.

Núm. 276 Maseján. — Cipriano Escolano Aznar, Justo Estela Aguerri y Fermín Gutiérrez Cebollada.

Núm. 277 Torres de Berrellén. — Nicasio Domínguez Ortega.

Núm. 282 Ses del Rey Católico. — Amado Garín Blanzaco, Lázaro López Lacuey, Idefonso Gayarre Pérez, Juan Sarrias Bueno, Emiliano Asín Lacuey, Feliciano Lacuey Gayarre, Miguel Balda Salvo, Primitivo Palacín Campaña y José Ladrero (Expósito).

Castejón de Valdejasa. N.º 283

Acordado por la Comisión permanente arriendo de Pesas y Medidas y derechos de Muelo, para el ejercicio de 1927, mediante subastas públicas, las que tendrán lugar en esta Casa Consistorial, el día 24 del actual y hora de las cuatro y media y cinco de la tarde respectivamente, bajo los tipos en alza de 100 y 1.500 pesetas, quedando expuestos al público, hasta dicho día, en la secretaría del Ayuntamiento, los pliegos de condiciones a que han de ajustarse los licitadores, para tomar parte en dichas subastas.

Castejón de Valdejasa, a 13 de enero de 1927. — El Alcalde, José M.ª Pujuelo.

Tiermas.

N.º 284

Aceptada por la Comisión permanente una transferencia de crédito de mil catorce pesetas y cincuenta y tres céntimos, de unos a otros capítulos, dentro del presupuesto ordinario de ejercicio semestral de 1926, queda expuesta al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten, cumpliendo lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Tiermas, 16 de enero de 1927. — El Alcalde, Manuel Massip.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 245.

DIAZ GIMENEZ, Miguela Patricia, de 56 años, viuda, hija de Manuel y Bernarda, natural de Torre de las Arcas (Teruel), gitana, sin domicilio conocido; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Belchite para ser reducida a prisión en virtud de causa contra ella seguida en el suprimido Juzgado de Cariñena con el número 17 de 1926, por hurto en Aguilón.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 226.

Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca: Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Bonifacio Lozano Moreno, en la causa número 18 de 1925, sobre lesiones, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, los bienes que con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 18 de octubre último.

Para cuyo acto, que se celebrará con las mismas formalidades que se consignan en dicho periódico oficial, se ha señalado el día 8 de febrero próximo, a las once horas.

Dado en Ateca, a doce de enero de mil novecientos veintiséis.—Luis Fuentes.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 161.

Belchite.

Edicto.

D. Venancio Catalán Antón, Juez de instrucción del partido de Belchite;

Hago saber: Que el día diez de febrero próximo, hora de las doce, tendrá lugar la venta, en pública y segunda subasta, que se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, y para pago de la indemnización y costas impuestas a Santos Gómez Lorente, en causa que se le siguió en el suprimido Juzgado de Cariñena, so-

bre asesinato, de los bienes sitos en término de Codos, cuya descripción es como sigue:

Inmuebles.

Una casa, sita en el pueblo de Codos y su barrio Alto, núm. 14; que linda derecha Miguel Viñerta, izquierda Florencio Aladrén y espalda calle: tasada en mil pesetas, y sale a la venta por 750 pesetas.

Un campo, en el mismo término, partida Val de Zarzuela, de unas 37 áreas, 75 centiáreas; linda al norte Santiago Vicente, sur Manuel Barra, este Vicente Lorente y oeste Miguel Cuca-lón: tasado en 500 pesetas, y sale a la venta por 375 pesetas.

Mitad de una finca, en la Fuente Guimil, de regadío, con chopos y nogales, de sobre 9 áreas, 44 centiáreas, y su mitad 4 áreas, 72 centiáreas; linda norte Juan Martín, sur río, este ribazo y oeste río; tasada la mitad en ciento cincuenta pesetas, y sale a la venta por 112 pesetas, 50 céntimos.

Cuarta parte indivisa de otra finca, viña, sita en la misma partida, de sobre 35 áreas de cabida; linda norte río, sur Matías Vicente, este Bonifacio Aladrén y oeste José Pérez; tasada en 87 pesetas, y sale a la venta por 65 pesetas, 25 céntimos.

Semovientes.

Un jumento, de unos 18 años, pelo pardo, alzada regular; tasado en cien pesetas, y sale a la venta por 75 pesetas, obrando depositado en poder del vecino de Codos Venancio Lázaro, donde podrán verlo los licitadores.

Se advierte a los que quieran tomar parte en la subasta:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo que sirve de base para esta subasta y presentarse con su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos:

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de esta segunda subasta; y

3.º Que no existen en los autos los títulos de propiedad de las fincas de que se trata, ni se ha suplido la falta de los mismos, lo que harán los licitadores a su costa y sin derecho a reclamar ninguno del Juzgado.

Dado en Belchite, a siete de enero de mil novecientos veintisiete.—Venancio Catalán.—El Secretario judicial, Juan Bajo.

Núm. 239.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para la reclusión en el Instituto Pedro Mata, de Reus, de la presunta alienada D.ª Josefina Miravete Marraco, de 25 años de edad, soltera, vecina de esta ciudad, llamándose por el presente a los parientes más próximos de la

misma, para ser oídos, durante el término de un mes.

Dado en Caspe, a catorce de enero de mil novecientos veintisiete.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 213.

Daroca.

Edicto.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de instrucción del partido de Daroca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Pedro Ballestín Bello, en causa sobre coacciones, número 82 de 1905, se sacan a la venta en pública y judicial subasta, por término de veinte días, las fincas que le fueron embargadas a dicho procesado, y que son las siguientes, sitas en el término de Santed:

Una finca rústica, en dicho término y su partida Cruz del Pobre, de cinco yugadas; que linda al norte y oeste con camino del Oreajo, al sur con Gregorio Vallestín y al oeste con Jorge Martín: tasada pericialmente en doscientas cincuenta pesetas.

Otra finca, en la partida de Paridera la Casa, de cuatro yugadas; que linda al norte con senda del Clerio, al este con Mariano Tomás al sur con Eusebio Pardos Vicente y oeste con baldío: tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Otra finca, en la partida Debajo de la casa del Puerto, de una yugada; lindante al norte y sur con baldío, al este con Romualdo Rubio y al oeste con Atanasio Pardos: tasada en ciento veinticinco pesetas.

Un arrenal, en el Puntal, de un yugada; que linda al norte con Valero Martín, al este con Mariano Tomás, al sur con Anselmo Pardos y al oeste con baldío; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Y una era, sita en la partida de las Eras, de un cuarto de yugada; lindante al norte con pajar y al este, sur y oeste con baldío, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Se ha señalado para el acto del remate el día nueve del próximo mes de febrero, a las once horas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por ciento de valor de tasación en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, no existiendo títulos de propiedad de dichos inmuebles.

Dado en Daroca, a doce de enero de mil novecientos veintisiete.—Antonio de Santiago Benito Agustín.

Núm. 209.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, se cita al dueño de un alfiler de corbata, de oro, con cuatro chispitas diamantes y un zafiro en el centro y que ha sido ocupado a la procesada Trinidad Navarro Gracia, para que dentro del término de diez días

comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle las acciones y derechos que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Zaragoza, 13 de enero de 1927.—El Secretario, José de Luis.

Núm. 210.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, se cita por medio de la presente a Antonio Fuentes Lasperte, domiciliado últimamente en la calle de Casta - Alvarez, número 3, a fin de que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oído en la causa número 538-1926, sobre estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 12 de enero de 1927.—El Secretario, P. H., J. Alonso Jiménez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 234.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal instado por el Procurador D. Jesús Romeo Cantín, en nombre del Centro Administrativo Aragonés contra los herederos desconocidos de D. Gregorio Oliván, sobre pago de pesetas: En proveído de hoy, he acordado requerir a dichos demandados, por el presente, para que en término de seis días presenten en este Juzgado los títulos de propiedad del inmueble embargado en dicho juicio, que es el siguiente:

Una casa, sita en Aladrén, calle del Barranquillo, sin número: que linda por el norte con Antonio Lasilla, por el sur con Barranco, por el este con el Payo y Agustín Manuel y por oeste con calle del Barranquillo.

Dado en Zaragoza, a doce de enero de mil novecientos veintisiete.—Sabino Bea.—P. S. M., Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

La Urbana de Epila, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria, con arreglo a los Estatutos de esta Sociedad, para el día 30 del corriente y hora de las quince, en el domicilio de la misma, plaza de la Constitución, núm. 6.

En esta Junta se procederá al sorteo de 4 acciones, según lo prevenido en el artículo 11 de los mencionados Estatutos y en virtud del convenio establecido con la Sociedad Casino de la Amistad.

Epila, 10 de enero de 1927.—Por acuerdo del consejo de Administración: el Presidente, Francisco Ainsa Calvo.

IMPRESA DEL HOSPICIO